



Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 11 de marzo de 2022.

Oficio: VG2/211/2022/139/Q-018/2019.- **LIC. EMILIO LARA CALDERÓN**,
Presidente del H. Ayuntamiento de
Hopelchén

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **139/Q-018/2019**, relativo a la queja presentada por Q¹, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia, los días 01 y 02 de febrero del 2019, en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, con fecha 11 de marzo de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 139/Q-018/2019, referente al escrito de Q², en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia, los días 01 y 02 de febrero del 2019, en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos victimizantes, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** con base en los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

En su escrito de queja de fecha 25 de enero de 2019, Q manifestó lo siguiente:

“...Comparezco para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, en agravio de niñas, niños y adolescentes, por los eventos de tauromaquia programados para el 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, en el marco de la "Feria Tradicional en honor a la Virgen de la Candelaria". Toda vez que en la publicación de un cartel en la página de internet <http://www.facebook.com/348466171865882/posts/2166715243374290/>, en la que se asentó: “...Para la Feria Tradicional en honor a la Virgen de la Candelaria en Xcupil, Hopelchén, Campeche se anuncian dos festejos de Postín. Para el día viernes 1 de febrero se anuncia un Festejo Mixto con el matador PA1³ y en novillero PA2⁴, para lidiar

¹ Q. Persona que en su carácter de quejosa NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Q. Persona que en su carácter de quejosa NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Idem.

2 astados de la ganadería de PA3⁵. Y para el día sábado 2 de febrero se anuncia un mano a mano entre los matadores PA4⁶ y PA5⁷ para lidiar a muerte 2 astados de la ganadería PA3 y 2 astados a la usanza portuguesa”, sin que se exprese la prohibición de acceso de menores de edad; en los mismos términos, en el diverso sitio de internet <http://www.coneltoro.com.mx/index.php?pagina=2>, en una publicación de fecha 19 de enero de 2019, de un cartel idéntico al antes mencionado, tampoco se especifica en el anuncio la prohibición de ingreso de menores de edad. Ello violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, y su participación activa o pasiva en los espectáculos taurinos en comento atentan contra su libre y sano desarrollo. ... (Sic).

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **139/Q-018/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Hopolchén, del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación los días **01 y 02 febrero de 2019** y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización desde el **25 de enero de 2019**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁸ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja, de fecha 25 de enero de 2019, presentado por **Q**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia los días 01

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ Idem.

⁸ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

y 02 de febrero de 2019, en el Municipio de Hopelchén, Campeche.

3.2. Legajo de gestión número **129/ANNA-005/2019**, radicado el 24 de enero de 2019, con motivo de la solicitud de intervención de **Q**, a favor de niñas, niños y adolescentes de la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche; mismo que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, de cuyas constancias, destacan por su trascendencia, las siguientes:

3.3. Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, en el que se ordenó la acumulación del legajo número **129/ANNA-005/2019**, iniciado el 24 de enero de 2019, en el que **Q** señaló que derivado de la Feria tradicional en honor a la Virgen de la Candelaria, se estaban anunciando corridas de toros para los días 01 y 02 de febrero de 2019, en el poblado de Xcupil, municipio de Hopelchén, en el estado de Campeche, sin que la autoridad municipal tomaran las previsiones para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a dichos eventos, por estar relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos, dentro del cual obra lo siguiente:

3.4. Copia impresa de cartel publicitario “Feria Tradicional en Honor a la Virgen de la Candelaria Xcupil 2019”, con eventos taurinos programados los días 01 y 02 de febrero de 2019.

3.5. Oficio PVG/48/2019/129/ANNA-005/2019, de fecha 25 de enero de 2019, dirigido a la entonces Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del que este Organismo Estatal emitió una medida cautelar en la que se solicitó:

“...**PRIMERA:** Que gire sus instrucciones a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 137, fracción III del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, para que de manera inmediata **se verifique si se cuenta con el permiso autorizado que cubra con las formalidades de ley** para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días **01 y 02 de febrero de 2019**, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente **la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores,** como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Que se instruya a las áreas competentes, de conformidad con los artículos 137, fracciones I y III, 138, 165⁹ y 166¹⁰ del Bando de Gobierno Municipal de Hopelchén, para que **se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 01 y 02 de febrero del presente año, con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad.**

TERCERA: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, **tomando la previsión** de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad **participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos, a través de la facultad conferida a la Tesorería Municipal en los artículos 4, fracción III, 42, 48, inciso e) y f) de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche¹¹, en correlación con los numerales, 165 y 166 del Bando de Gobierno Municipal de Hopelchén.**

CUARTA: Que se instruya al área correspondiente para que de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del

⁹ Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere, permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o indique una marca, producto, evento o servicio será considerado un anuncio en la vía pública.

¹⁰ El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la activación comercial de los particulares.

¹¹ “Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones: e). Presentar ante la Tesorería Municipal respectiva, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos...”

Estado de Campeche¹², 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; **envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento**, a efecto de que estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para **vigilar** que él o los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.**

QUINTA: Que se ordene a su personal que ejerzan sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 166 del Bando Municipal, del Municipio de Hopelchén, relativos a la inspección y vigilancia, y **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al precitado espectáculo**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **suspender o cancelar el evento**, tal y como lo establecen los artículos 104, fracción XI y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche; verificando, además, que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.

3.6. Oficio PVG/56/2019/129/ANNA-005/2019, de fecha 29 de enero de 2019, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en el que se le solicitó:

“...**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicitamos respetuosamente que, mediante oficio, solicite el auxilio de autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos ante la falta de **prohibición efectiva** de ingreso al espectáculo de tauromaquia en comento y considerando que es atribución de esa Procuraduría, la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, tomen las medidas para **garantizar que se acate la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes al espectáculo de tauromaquia, programado para los días 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche.**

SEGUNDA: Instruya a su personal, a efecto de **verificar si se vendieron boletos o se expidieron en cortesía a menores de edad**, para ingresar al espectáculo taurino los días **01 y 02 de febrero de 2019 del presente año, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche**, de ser así, documentar la expedición y venta de los mismos y señalar el número de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos taurinos.

TERCERA: En atención a que al numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y atender casos en que los menores de edad se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten o impidan su correcto desarrollo, respetuosamente le pido que **gire instrucción a quien corresponda, para que personal a su digno mando esté presente durante los referidos espectáculos de tauromaquia.**

CUARTA: Tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los eventos taurinos de los días **01 y 02 de febrero del presente año, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche**, fue efectivamente garantizada, en caso contrario, informe si los inspectores del H. Ayuntamiento de Hopelchén, hicieron valer sus atribuciones, refiriendo **que medida eficaz fue adoptada para salvaguardar los derechos de la infancia y adolescencia, pudiendo ser una de éstas la suspensión o cancelación del evento...**”

¹² “Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales”.

(Sic).

3.7. Oficio PVG/57/2019/129/ANNA-005/2019, de fecha 29 de enero de 2019, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que se solicitó lo siguiente:

“...**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, que le faculta para emitir recomendaciones a las autoridades competentes para supervisar la debida aplicación y observancia, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el Estado, emprenda las acciones necesarias, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 9, fracción III del precitado Ordenamiento Jurídico, determine los medios para que, durante el desarrollo de la corrida de toros que se llevará a cabo los días **01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche**, personal de la Procuraduría a su digno cargo, realice los actos de inspección y vigilancia, ejecución y medidas de seguridad, y en caso de que la autoridad municipal no acate los mandatos legales en comento, se realicen los trámites respectivos para imponer las sanciones que procedan...” (Sic).

3.8. Oficio 12D/SD30/SS02/17/535-19, de fecha 30 de enero de 2019, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, por el que comunicó las medidas realizadas para garantizar la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a los espectáculos de tauromaquia programados para los días 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche.

3.9. Oficio S.M.H./069/2019, de fecha 30 de enero de 2019, signado por el profesor **Jesús Azael Chable Caamal**, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del cual comunicó la aceptación de las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal y que se giraron instrucciones a las direcciones correspondientes para dar cumplimiento en el término establecido.

3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de febrero de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que en esa misma data, acudió a la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, para corroborar el cumplimiento de la Medida Cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, respecto a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para esa fecha.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que en esa misma data, acudió a la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, para corroborar el cumplimiento de la Medida Cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, respecto a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para esa fecha.

3.12. Ocurso 12D/SD30/SS02/17/888-19, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del que remitió:

3.12.1. Copia de informe de actividades realizado en el evento taurino llevado a cabo en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche, los días 01 y 02 de febrero de 2019, elaborado por el entonces Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Hopelchén, al que adjuntó 17 impresiones fotográficas.

3.13. Ocurso SEMARNATCAM/PPA/094/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por el entonces Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que informó a esta Comisión Estatal, las acciones tomadas para atender la solicitud de intervención, adjuntando:

3.13.1. Acta circunstanciada, de fecha 1 de febrero de 2019, signada por un Inspector de esa Procuraduría Ambiental, en la que hizo constar, que se constituyó al ruedo taurino, para realizar la correspondiente verificación al evento.

3.14. Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, en el que se ordenó la conclusión del legajo 129/ANNA-005/2019, y su acumulación al expediente de queja 139/Q-018/2019.

3.15. Oficio número PVG/276/2019/139/Q-018/2019, de fecha 02 de abril de 2019, a través del cual este Organismo Estatal, solicitó a la entonces Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche, el correspondiente informe de ley.

3.16. Ocurso PVG/299/2019/139/Q-018/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dirigido a la entonces Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del que se le dio vista de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por servidores públicos adscritos a dicha Comuna.

3.17. Oficio AJH/070/2019, de fecha 16 de julio de 2019, signado por el entonces Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual adjuntando la siguiente información:

3.17.1. Oficio de fecha 29 de enero de 2019, signado por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido a PA6¹³, Organizador de la feria de Xcupil, el que se dio respuesta a su solicitud de permiso y autorización para realizar las festividades de la Feria Tradicional en honor a la Virgen de la Candelaria Xcupil 2019, de fecha 28 de enero de 2019.

3.17.2. Actas Circunstanciadas de Visita de Inspección número 01, 02, 03 y 04 de fechas 01 y 02 de febrero de 2019, signadas la primera y la cuarta por un Inspector-Verificador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, PA6, Visitado, y por PA7¹⁴ y PA8¹⁵, bajo la figura de testigos, la segunda y tercera signadas por el C. José Ángel Pérez Santibón, Inspector Verificador, PA6 y por PA7 y PA8, bajo la figura de testigos, en las que se hizo constar que los Inspectores Verificadores se constituyeron a la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche, con el objetivo de verificar el NO acceso al evento taurino de Niñas, Niños y Adolescentes.

3.17.3. Doce fotografías a color, en relación con los eventos taurinos, celebrados los días 01 y 02 de febrero de 2019.

3.18. Oficio PVG/699/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, dirigido a la entonces Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, por el que se solicitó un informe adicional, en relación a los hechos materia de estudio.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local, de observancia obligatoria para nuestro país, son niños y niñas aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, debido a que aún se encuentran en pleno desarrollo físico y mental, y de madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta; por ello, además de los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, lo que obliga, a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior de la infancia; por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para éstos.

De tal forma, esta Comisión, al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, en el estado de Campeche, un espectáculo público de naturaleza violenta, al que podían asistir niñas y niños, emitió medidas cautelares, para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes, las cuales fueron debidamente notificadas al H. Ayuntamiento de Hopelchén, previsiones a las que se sumaron las de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado; no obstante, se consumó el ingreso de menores de edad.

¹³ Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa, manifestó que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, omitió implementar medidas para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas los días 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, vulnerando con ello el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **1).- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2).- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3).- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; 4).- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.**

5.2. Al respecto, este Organismo Estatal, al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino, y de la posible presencia activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal, 80 y 81 de su Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 25 de enero de 2019, se notificó a la entonces Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, la emisión de las medidas cautelares a las que se hizo referencia en el numeral 3.5. del rubro de Evidencias de esta Recomendación.

5.3. Con fecha 29 de enero de 2019, esta Comisión Estatal le solicitó, en el ámbito de las atribuciones y facultades a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y al Procurador de Protección al Ambiente del Estado, su intervención, petición que se detalló en los numerales 3.6. y 3.7. del rubro de Evidencias de esta Recomendación.

5.4. Al respecto, la referida Procuradora Estatal, a través del oficio 12D/SD30/SS02/17/535-19, de fecha 30 de enero de 2019, comunicó las medidas para garantizar la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia programados para los días 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, siendo las siguientes:

“...giró instrucciones de colaboración al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hopelchén, Campeche, para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones necesarias respecto a garantizar que se acate la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos tal y como el programado los días 01 y 02 de febrero del actual, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche. ...” (Sic).

5.5. En ese sentido, a través del oficio 12D/SD30/SS02/17/888-19, de fecha 15 de febrero de 2019, la citada funcionaria estatal remitió el Informe de actividades llevado a cabo en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, mismo que a la letra dice:

“... De acuerdo al evento taurino realizado en la comunidad Xcupil Cacab esta Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes acudió a dicho Evento con el motivo de darle una efectiva protección de los derechos a toda Niña, Niño y Adolescente por tal motivo se realizaron las siguientes acciones:

Se implementaron diversas medidas para la prohibición del ingreso de Niñas, niños y adolescentes al espectáculo taurino, en primera se pegaron dos lonas a la entrada del ruedo con la leyenda “prohibida la entrada a menores de edad”, se colocó en un lugar donde fuera visible para dato el público en general, la corrida de toros inició en un horario

de 7:30 p.m., finalizando a las 10:00 p.m. Al evento acudió personal de esa procuraduría auxiliar de Protección, solicitando el apoyo de la Psicóloga y Trabajadora Social adscritas a esta Procuraduría.

Se elaboraron volantes de los cuales se hicieron entrega a diversas personas que acudían al lugar con sus hijos, pero al hacerles llegar la información se mostraban indiferentes y argumentaban que eso es una cultura en su pueblo y nadie puede cambiarla, una vez entregados los volantes las personas hicieron caso omiso. Antes de iniciar el evento taurino personal de esta procuraduría Auxiliar de Protección, H. Ayuntamiento y derechos humanos, nos acercamos a la entrada donde estaba el acceso de las personas y venta de boletos para informarle al personal encargado que no se permitiría la entrada de niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual se paró la venta de boletos por una hora hasta que niños salieron y nos rodearon en señal de protesta con sus cartulinas donde tenían escrito leyendas, como (la Ley no decide por mí, nosotros los niños tenemos derecho a divertirnos, nuestras tradiciones no nos hartan tus leyes sí) acción por la cual los padres de familia reaccionaron con gritos y amenazas hacia nuestro personal, advirtiéndonos que si no nos retirábamos ellos mismos nos sacarían a la fuerza, por tal motivo en ese momento optamos por hacernos a un lado de la entrada. Cabe recalcar que dicho sucesos ocurrieron los dos día del evento taurino donde al final de todo si hubo ingreso de niñas, niños y adolescentes. ...” (Sic)

5.6. El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a través del oficio SEMARNATCAM/PPA/094/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, remitió el Acta Circunstanciada, de fecha 1 de febrero de 2019, firmada por el C. Valerio Antonio Sansores Troncoso, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente, en la que se hizo constar lo siguiente:

“... (...) En compañía de los CC. Jesús Alberto Vaughth Burgos, visitador adjunto y Magdalena del Carmen Uc Vargas, auxiliar administrativo, ambos pertenecientes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me apersoné al ruedo taurino ubicado en la comunidad de Xcupil, Campeche, con la finalidad de realizar una diligencia de inspección en ese lugar para verificar la presencia e ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento de tauromaquia a celebrarse en esa localidad.

Al llegar al lugar detectamos a un grupo de personas en una camioneta haciendo recortes a los carteles de la prohibición de menores de edad en el evento, por lo que procedí a tomar fotografías a los carteles recortados, al lugar comenzaban a llegar personas, una de ellas era la persona encargada de la venta de boletos en taquilla, por lo que le pregunté la hora de inicio del evento, a lo que respondió que el evento estaba programado para comenzar a las 18:30 hrs, hecho por el cual procedimos el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el que suscribe a retirarnos del ruedo taurino.

Siendo aproximadamente las 18:00 hrs procedimos el personal ya citado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el que suscribe a regresar al ruedo taurino, siendo que al llegar a dicho ruedo nos percatamos de la presencia de menores de edad entrando al citado ruedo, por lo que procedí a tomar fotografías de esos hechos, al momento de estar cumpliendo con mis labores ya citadas, personal del H. Ayuntamiento de Hopolchén y un encargado del evento cuestionaron mi actuar y me solicitaron me identificara, por lo que procedí a identificarme como personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche y mostrar mi gafete que lo acredita, seguidamente me cuestionaron respecto sí me encontraba acompañado o no, a lo cual les manifesté que estaba acompañado de personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos, acto seguido el C. Jesús Alberto se acercó y comenzó a conversar con el personal del H. Ayuntamiento de Hopolchén, en ese momento procedí a preguntarle a la persona encargada de los boletos el costo del mismo, a lo que me respondió 100 pesos la entrada general.

Derivado de lo antes enunciado, el personal de la referida Comisión trató de comprar dos boletos, uno de adulto y uno de menor, mismos que les fueron negados, al ver el personal del H. Ayuntamiento de Hopolchén y los encargados del evento el actuar de el que suscribe y el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos comenzaron a alborotar a las personas de la comunidad, mismos que reaccionaron y empezaron a gritar insultos y amenazas, dentro de esos una persona me grita de forma directa lo

siguiente “ de seguro eres personal de Pro-Animal y de seguro deseas clausurar el evento”.

Al ver que las personas se encontraban insultándonos, procedimos a comenzar a retirarnos del lugar, justo antes de retirarnos un grupo de niños vestidos con trajes regionales y portando carteles con leyendas alusivas a su derecho a la diversión aparecieron en el ruedo taurino. Posterior a la aparición de los menores, nos retiramos de las inmediaciones del ruedo. ...” (Sic)

5.7. Oficio S.M.H./069/2019, de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del que señaló:

“...(...) que vengo, por medio del presente escrito, con la finalidad de dar contestación a su similar número, PVG/48/2019/129/ANNA-005/2019 de fecha 25 de enero del presente año, en el que señala las medidas cautelares, para las corridas de toros programadas para los días 01 y 02 de Febrero del presente año.

Por lo anteriormente expuesto le informo que se le han dado instrucciones precisas a empleados municipales que fungirán como inspectores verificadores, con la finalidad de verificar de que el organizador de los eventos taurinos, tome precauciones y cumpla en no permitir el acceso de menores de edad a dichos espectáculos, llevando la indicación de suspender o cancelar el evento en caso de que así se requiera. ...” (Sic)

5.8. Oficio AJH/070/2019, de fecha 16 de julio de 2019, signado por el entonces, enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante este Organismo Estatal, a través del que informó:

“... (...) En atención a su oficio PVG/276/2019/139/Q-018/2019, de fecha 17 de abril del año 2019, signado por la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el cual solicita un informe como autoridad imputada de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los menores de edad, que asistieron a los espectáculos de tauromaquia celebrados los días 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche, y en virtud de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

- I. En respuesta al punto marcado con el número 01 y 02 este H. Ayuntamiento otorgó los permisos correspondientes para llevar a cabo la feria tradicional y anual de la localidad de Xcupil Cacab, los días 01 y 02 de febrero del presente año, dichos permisos fueron otorgados por el Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, el Prof. Jeu Azael Chablé Caamal.*
- II. En respuesta al punto marcado con el número 3, si se tomaron las providencias necesarias para vigilar que no se vendieran u otorgaran cortesías boletos a personas menores de edad y fueron las siguientes: A) en el oficio donde fueron otorgados los permisos para la realización de los eventos taurinos, se le hace del conocimiento al organizador de la feria de las condiciones que tiene que cumplir para que se le puedan otorgar los permisos antes citados, B) fueron nombrados y habilitados dos inspectores-verificadores para llevar a cabo las funciones específicas de evitar la venta de boletos y de cortesía a menores de edad, así como la prohibición de la entrada a los eventos taurinos de los mismos.*
- III. En respuesta al punto marcado con el número 4, los inspectores-verificadores que estuvieron asignados a los eventos taurinos los días 01 y 02 de Febrero del presente año, fueron los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Pech May, tal y como lo acredito con el oficio de comisión y gafetes de los cuales anexo copias de los oficios de acreditación.*
- IV. En respuesta al punto marcado con el número 5, se anexan informes de los inspectores-verificadores, donde se detalla en la elaboración de las actas.- A) se observó que en la venta de boletos para la entrada al evento taurino, no existía venta de boletos a menores de edad pues sería motivo de desacato a las condiciones otorgadas por este H. Ayuntamiento, y a su vez la revocación de los permisos subsecuentes, así como se le hizo saber al organizador de los eventos taurinos; B) se le informó al organizador del evento taurino el desacato en el que*

incurrió en la prohibición de la entrada de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia; C) se le informó al superior jerárquico el desacato del organizador del evento taurino, a lo cual precisó que el evento taurino posterior fuera clausurado; D) fue absolutamente necesaria el auxilio de la fuerza pública, porque momentos después de haber llegado al ruedo taurino la gente empezó a aglomerarse alrededor de los inspectores-verificadores, y a gritar consignas de una manera muy agresiva y amenazante, por lo que nos vimos en la necesidad de pedir el apoyo de la fuerza pública para salvaguardar la integridad física de los inspectores-verificadores, pero al verse rodeados tuvieron que ponerse en resguardo por su seguridad y retirarse del evento taurino, por lo cual al vernos superados ampliamente en número y fuerza nos retiramos del evento y así no pudimos realizar nuestro trabajo como se debe de ser verificación e inspección.

V. En respuesta al punto marcado con el número 6, el procedimiento administrativo sancionador en contra del organizador fue la clausura de los eventos taurinos llevados a cabo posteriormente por parte de este H. Ayuntamiento. ...” (Sic)

5.8.1. Oficio de fecha 29 de enero de 2019, signado por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido a PA6, Organizador de la Feria de Xcupil Cacab, comunicándole que:

“... (...) que vengo, por medio de la presente a dar respuesta, a su escrito de fecha 28 de enero del año 2019, mismo que dirigiera a la Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche y que fuera recibido por este H. Ayuntamiento con fecha 29 de enero del año en curso, me permito señalarle lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 69, fracciones VI, XV y XXII, 122 Y 123 fracciones III, IX y X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás aplicables, este H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, otorgará, el permiso para la realización de las festividades en honor a la Virgen de la Candelaria, de la comunidad de Xcupil Cacab, Hopelchén, Campeche, siempre y cuando usted cumpla con las siguientes condiciones:

PRIMERA. Que atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, esto es asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar y con fundamento en los artículos 2, 3, 7 y 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; Prohíba de manera expresa, la venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo taurino, para niñas, niños y adolescentes; así como la participación de los menores como toreros o espectadores.

SEGUNDA. Retire sus espectaculares y/o carteles publicitarios en virtud de que no realizó el trámite para la obtención del permiso para la fijación de los mismos en lugares públicos, para que posteriormente, esté autorizado en fijar su publicidad, teniendo como requisito indispensable de su publicidad, la prohibición expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos (corrida de toros).

TERCERA. Que tenga bajo su mando al personal, quienes tendrán las indicaciones precisas de impedir el acceso de menores de edad a las corridas de toros y en caso de ser requerido que, solicite el auxilio de la fuerza pública, para prevenir y restringir el acceso de menores a los espectáculos taurinos.

En virtud de lo anterior, le hago de su conocimiento que en caso de cumplir con las condiciones establecidas previamente, este H. Ayuntamiento de Hopelchén, le otorga el permiso para la realización de las festividades en honor a la Virgen de la Candelaria, en el entendido de que en caso de hacer caso omiso a las mismas, se procederá a la suspensión o en su caso a la cancelación de los eventos o espectáculos taurinos. ...” (Sic)

5.8.2. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 01, de fecha 01 de febrero de 2019, signado por el C. Antonio Pech May, Inspector Verificador, adscrito a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, PA6, Visitado, PA7, PA8, en calidad de testigos, en la que se hace constar que el Inspector Verificador se constituyó a la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, en Hopelchén, Campeche, con el objetivo de verificar el No acceso al evento

taurino de Niñas, Niños y Adolescentes y derivado de la supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

“...(...) En la comunidad de Xcupil Cacab, siendo las 17:00 hrs del 1 de febrero, el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. Antonio Pech May, inspector-verificador del mismo, con fundamento en lo que establece el artículo 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, y demás aplicables; me constituyo legalmente, en el domicilio ubicado en la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, municipio de Hopelchén, Campeche, con motivo de una visita de inspección y verificación, con número Uno (1), contenida mediante mandamiento escrito y expedido por la autoridad competente, tal y como se señala el artículo 166 fracciones I y II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, con el objetivo de verificar el no acceso al evento taurino de niñas, niños y adolescentes y requiriéndose en ese momento la presencia del responsable del evento taurino programado para el día de hoy 1 de febrero, en la comunidad de Hopelchén, del mismo o su representante legal o cualquier otra persona que se encuentre responsable del lugar visitado, encontrándose PA6, quien manifiesta ser organizador de la Feria Tradicional de Xcupil Cacab, procediendo el personal, actuante a identificarse con el oficio de habilitación para desempeñar las funciones de inspección y verificación, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Hopelchén, mismo que consiste en gafete oficial, de fecha 1 de febrero, expedida y firmada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; misma que contiene sus firmas autógrafas; al mismo tiempo se procede a solicitar la identificación de la persona responsable del citado evento, documento del cual se tuvo a la vista del personal actuante y se devolvió de conformidad a su portador, cuyo nombre corresponde a PA6, por lo que el funcionario inspector y verificador, requirió al visitado nombrara a dos testigos, informándole que si estos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, el inspector actuante lo designara sin que estos invaliden el resultado de la visita a lo que el manifestó: están de acuerdo en que sean nombrados por el inspector-verificador.

Seguidamente el inspector-actuante le informó al compareciente que la finalidad de su presencia es vigilar que se de cumplimiento a las condiciones manifestadas en por este H. Ayuntamiento, que previamente le notificaron a PA6, mediante escrito de fecha 29 de enero del año 2019, en relación a la prohibición del acceso de, los menores de edad a los eventos taurinos; lo anterior, para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes no deben presenciar actos de violencia para no impactar su sano desarrollo emocional y afectivo, y que derivado de dicha supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

Siendo las 17:00 hrs del día 1 de febrero, hice acto de presencia en la comunidad de Xcupil Cacab, municipio de Hopelchén, del estado de Campeche, en el lugar que ocupa el ruedo taurino de la feria de la comunidad de Xcupil, me presenté ante PA6, como inspector verificador del H. Ayuntamiento y que llevaría a cabo mi trabajo de verificador, enseguida se le otorgó al compareciente el derecho de audiencia, quien al respecto dijo: estar de acuerdo y darse por enterado. Acto seguido se le notificó que se procederá a tomar las siguientes acciones: y medidas a tomar para hacer cumplir la prohibición de la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores y participantes a los eventos taurinos, dichas medidas consisten en: 1. Verificar que el ruedo taurino cuente con la leyenda clara y expresa donde se manifieste la prohibición de la entrada a menores de edad a los eventos taurinos; 2. Verificar que cuenten con los permisos autorizados para llevar a cabo los espectáculos de tauromaquia; 3. Que prohíba la venta de boletos y cobro de lugares dentro del ruedo taurino para niñas, niños y adolescentes, así como su participación activa y pasiva. Por lo que pude observar en mi calidad de inspector letreros con la leyenda “Prohibida la entrada a menores de edad”, de igual forma pude constatar que cumplían con los requisitos que otorgó el H. Ayuntamiento para poder llevar a cabo los espectáculos taurinos. Cabe recalcar, que al querer realizar mi trabajo como inspector-verificador, me pude percatar de que estábamos siendo rodeados por una multitud de aproximadamente 50 niñas y niños acompañados de varias personas adultas unas incluso en estado de ebriedad del sexo masculino, a lo cual que nos gritaban consignas como “los niños tienen derecho a decidir su diversión”, “si a la corrida de toros” entre otros. Pude darme cuenta de que los menores de edad seguían órdenes de la gente adulta que se encontraban con ellos, que se puede deducir que eran sus papás o familiares. De entre los menores que se manifestaban, se

empezaron a aglomerar alrededor de nosotros gente adulta, del sexo masculino, a lo que nos gritaban consignas como: "fuera, no tienen ningún derecho de Prohibir la entrada de los niños a las corridas de toros" y al darnos cuenta de que los manifestantes se tornaban cada vez más y más agresivos, optamos por pedir apoyo de la fuerza pública, pero al ser los elementos policiacos superados en número y temiendo por nuestra integridad física optamos por retirarnos del evento taurino y a su vez no pudimos realizar bien nuestro trabajo encomendado que es de inspección y vigilancia. Siendo todo lo que tengo que hacer constar, concluyo con la presente acta de manifestación y quedado prueba de ello. ..." (Sic)

5.8.3. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 02, de fecha 01 de febrero de 2019, signado por el Inspector Verificador, adscrito a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, PA6, Visitado y por PA7 y PA8, en calidad de testigos, en la que se hace constar que el Inspector Verificador se constituyó a la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, en Hopelchén, Campeche, con el objetivo de verificar el No acceso al evento taurino de Niñas, Niños y Adolescentes y derivado de la supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

"...(...) En la comunidad de Xcupil Cacab, siendo las 17:00 hrs del 1 de febrero, el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. José Ángel Pérez Santisbon, inspector-verificador del mismo, con fundamento en lo que establece el artículo 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, y demás aplicables; me constituí legalmente, en el domicilio ubicado en la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, municipio de Hopelchén, Campeche, con motivo de una visita de inspección y verificación, con número Uno (1), contenida mediante mandamiento escrito y expedido por la autoridad competente, tal y como se señala el artículo 166 fracciones I y II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, con el objetivo de verificar el no acceso al evento taurino de niñas, niños y adolescentes y requiriéndose en ese momento la presencia del responsable del evento taurino programado para el día de hoy 1 de febrero, en la comunidad de Hopelchén, del mismo o su representante legal o cualquier otra persona que se encuentre responsable del lugar visitado, encontrándose PA6, quien manifiesta ser organizador de la Feria Tradicional de Xcupil Cacab, procediendo el personal, actuante a identificarse con el oficio de habilitación para desempeñar las funciones de inspección y verificación, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Hopelchén, mismo que consiste en gafete oficial, de fecha 1 de febrero, expedida y firmada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; misma que contiene sus firmas autógrafas; al mismo tiempo se procede a solicitar la identificación de la persona responsable del citado evento, documento del cual se tuvo a la vista del personal actuante y se devolvió de conformidad a su portador, cuyo nombre corresponde a PA6, por lo que el funcionario inspector y verificador, requirió al visitado nombrara a dos testigos, informándole que si estos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, el inspector actuante lo designara sin que estos invaliden el resultado de la visita a lo que el manifestó: están de acuerdo en que sean nombrados por el inspector-verificador.

Seguidamente el inspector-actuante le informó al compareciente que la finalidad de su presencia es vigilar que se dé cumplimiento a las condiciones manifestadas en por este H. Ayuntamiento, que previamente le notificaron a PA6, mediante escrito de fecha 29 de enero del año 2019, en relación a la prohibición del acceso de, los menores de edad a los eventos taurinos; lo anterior, para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes no deben presenciar actos de violencia para no impactar su sano desarrollo emocional y afectivo, y que derivado de dicha supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

Siendo las 17:00 hrs del día 1 de febrero, hice acto de presencia en la comunidad de Xcupil Cacab, municipio de Hopelchén, del estado de Campeche, en el lugar que ocupa el ruedo taurino de la feria de la comunidad de Xcupil, me presenté ante PA6, como inspector verificador del H. Ayuntamiento y que llevaría a cabo mi trabajo de verificador, enseguida se le otorgó al compareciente el derecho de audiencia, quien al respecto dijo: estar de acuerdo y darse por enterado. Acto seguido se le notificó que se procederá a tomar las siguientes acciones: y medidas a tomar para hacer cumplir la prohibición de la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores y participantes a los

eventos taurinos, dichas medidas consisten en: 1. Verificar que el ruedo taurino cuente con la leyenda clara y expresa donde se manifieste la prohibición de la entrada a menores de edad a los eventos taurinos; 2. Verificar que cuenten con los permisos autorizados para llevar a cabo los espectáculos de tauromaquia; 3. Que prohíba la venta de boletos y cobro de lugares dentro del ruedo taurino para niñas, niños y adolescentes, así como su participación activa y pasiva. Por lo que pude observar en mi calidad de inspector letreros con la leyenda "Prohibida la entrada a menores de edad", de igual forma pude constatar que cumplían con los requisitos que otorgó el H. Ayuntamiento para poder llevar a cabo los espectáculos taurinos. Cabe recalcar, que al querer realizar mi trabajo como inspector-verificador, me pude percatar de que estábamos siendo rodeados por una multitud de aproximadamente 50 niñas y niños acompañados de varias personas adultas unas incluso en estado de ebriedad del sexo masculino, a lo cual que nos gritaban consignas como "los niños tienen derecho a decidir su diversión", "si a la corrida de toros" entre otros. Pude darme cuenta de que los menores de edad seguían órdenes de la gente adulta que se encontraban con ellos, que se puede deducir que eran sus papás o familiares. De entre los menores que se manifestaban, se empezaron a aglomerar alrededor de nosotros gente adulta, del sexo masculino, a lo que nos gritaban consignas como: "fuera, no tienen ningún derecho de Prohibir la entrada de los niños a las corridas de toros" y al darnos cuenta de que los manifestantes se tornaban cada vez más y más agresivos, optamos por pedir apoyo de la fuerza pública, pero al ser los elementos policiacos superados en número y temiendo por nuestra integridad física optamos por retirarnos del evento taurino y a su vez no pudimos realizar bien nuestro trabajo encomendado que es de inspección y vigilancia. Siendo todo lo que tengo que hacer constar, concluyo con la presente acta de manifestación y quedado prueba de ello. ..." (Sic)

5.8.4. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 03, de fecha 02 de febrero de 2019, signado por el Inspector Verificador, adscrito a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, PA6, Visitado y por PA7 y PA8, en calidad de testigos, en la que se hace constar que el Inspector Verificador se constituyó a la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, en Hopelchén, Campeche, con el objetivo de verificar el No acceso al evento taurino de Niñas, Niños y Adolescentes y derivado de la supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

"...(...) En la comunidad de Xcupil Cacab, siendo las 17:00 hrs del 2 de febrero, el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. José Ángel Pérez Santisbon, inspector-verificador del mismo, con fundamento en lo que establece el artículo 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, y demás aplicables; me constituí legalmente, en el domicilio ubicado en la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, municipio de Hopelchén, Campeche, con motivo de una visita de inspección y verificación, con número Uno (1), contenida mediante mandamiento escrito y expedido por la autoridad competente, tal y como se señala el artículo 166 fracciones I y II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, con el objetivo de verificar el no acceso al evento taurino de niñas, niños y adolescentes y requiriéndose en ese momento la presencia del responsable del evento taurino programado para el día de hoy 2 de febrero, en la comunidad de Hopelchén, del mismo o su representante legal o cualquier otra persona que se encuentre responsable del lugar visitado, encontrándose PA6, quien manifiesta ser organizador de la Feria Tradicional de Xcupil Cacab, procediendo el personal, actuante a identificarse con el oficio de habilitación para desempeñar las funciones de inspección y verificación, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Hopelchén, mismo que consiste en gafete oficial, de fecha 2 de febrero, expedida y firmada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; misma que contiene sus firmas autógrafas; al mismo tiempo se procede a solicitar la identificación de la persona responsable del citado evento, documento del cual se tuvo a la vista del personal actuante y se devolvió de conformidad a su portador, cuyo nombre corresponde a PA6, por lo que el funcionario inspector y verificador, requirió al visitado nombrara a dos testigos, informándole que si estos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, el inspector actuante lo designara sin que estos invaliden el resultado de la visita a lo que el manifestó: están de acuerdo en que sean nombrados por el inspector-verificador

Seguidamente el inspector-actuante le informó al compareciente que la finalidad de su

presencia es vigilar que se de cumplimiento a las condiciones manifestadas en por este H. Ayuntamiento, que previamente le notificaron a PA6, mediante escrito de fecha 29 de enero del año 2019, en relación a la prohibición del acceso de, los menores de edad a los eventos taurinos; lo anterior, para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes no deben presenciar actos de violencia para no impactar su sano desarrollo emocional y afectivo, y que derivado de dicha supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

Siendo las 17:00 hrs del día 2 de febrero, hice acto de presencia en la comunidad de Xcupil Cacab, municipio de Hopelchén, del estado de Campeche, en el lugar que ocupa el ruedo taurino, de la feria de Xcupi Cacab, me presenté ante PA6, como inspector verificador del H. Ayuntamiento de Hopelchén y que realizaría mi labor de verificación. Enseguida se le otorgó al compareciente el derecho de audiencia, quien al respecto dijo: estar de acuerdo y darse por enterado. Acto seguido se le notificó que se procederá a tomar las siguientes acciones: se le notificó a PA6 que como medida de sanción se llevaría a cabo par haber incumplido con la condición que dio el H. Ayuntamiento de Hopelchén, y que fue la de prohibir la entrada de menores de edad a los eventos Taurinos, se llevaría a cabo la clausura del evento taurino programado para ese día 2 de febrero del año 2019, a lo que de manera altisonante y agresiva que no permitiría la clausura del evento, pues los padres de familia son los que decidían que hacer con sus hijos y no nosotros (los inspectores), no llevaríamos a cabo ninguna clausura de la corrida de toros, fue que al ver las personas que se encontraban en ese momento ahí y que habían adquirido sus boletos para ingresar a la corrida de toros, comenzaron a amenazarnos de que si se llevaba a cabo la corrida de toros la clausura tomarían medidas extremas que lo impedirían, al temer por nuestra integridad física y al no poder hacer nada para clausurar el evento taurino nos tuvimos más opción que retirarnos del lugar, no sin antes apercibiendo al organizador del evento taurino en la falta en al que había incurrido. No teniendo más que manifestar, nos retiramos del lugar, quedando asentado en el presente acta la inspección. ...” (Sic)

5.8.5. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 4, de fecha 2 de febrero de 2019, signado por el C. Antonio Pech May, Inspector Verificador, adscrito a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, PA6, Visitado y por PA2 y PA3, en calidad de testigos, en la que se hizo constar que el Inspector Verificador se constituyó a la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, en Hopelchén, Campeche, con el objetivo de verificar el No acceso al evento taurino de Niñas, Niños y Adolescentes y derivado de la supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

“...(...) En la comunidad de Xcupil Cacab, siendo las 17:00 hrs del 2 de febrero, el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. Antonio Pech May, inspector-verificador del mismo, con fundamento en lo que establece el artículo 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, y demás aplicables; me constituí legalmente, en el domicilio ubicado en la localidad de Xcupil Cacab, en el lugar que ocupa el campo deportivo, municipio de Hopelchén, Campeche, con motivo de una visita de inspección y verificación, con número Uno (1), contenida mediante mandamiento escrito y expedido por la autoridad competente, tal y como se señala el artículo 166 fracciones I y II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, con el objetivo de verificar el no acceso al evento taurino de niñas, niños y adolescentes y requiriéndose en ese momento la presencia del responsable del evento taurino programado para el día de hoy 2 de febrero, en la comunidad de Hopelchén, del mismo o su representante legal o cualquier otra persona que se encuentre responsable del lugar visitado, encontrándose PA6, quien manifiesta ser organizador de la Feria Tradicional de Xcupil Cacab, procediendo el personal, actuante a identificarse con el oficio de habilitación para desempeñar las funciones de inspección y verificación, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Hopelchén, mismo que consiste en gafete oficial, de fecha 2 de febrero, expedida y firmada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; misma que contiene sus firmas autógrafas; al mismo tiempo se procede a solicitar la identificación de la persona responsable del citado evento, documento del cual se tuvo a la vista del personal actuante y se devolvió de conformidad a su portador, cuyo nombre corresponde a PA6, por lo que el funcionario inspector y verificador, requirió al visitado nombrara a dos testigos, informándole que si estos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales,

el inspector actuante lo designara sin que estos invaliden el resultado de la visita a lo que el manifestó: están de acuerdo en que sean nombrados por el inspector-verificador.

Seguidamente el inspector-actuante le informó al compareciente que la finalidad de su presencia es vigilar que se de cumplimiento a las condiciones manifestadas en por este H. Ayuntamiento, que previamente le notificaron a PA6, mediante escrito de fecha 29 de enero del año 2019, en relación a la prohibición del acceso de, los menores de edad a los eventos taurinos; lo anterior, para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes no deben presenciar actos de violencia para no impactar su sano desarrollo emocional y afectivo, y que derivado de dicha supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

Siendo las 17:00 hrs del día 2 de febrero, hice presencia en la comunidad de Xcupil Cacab, municipio de Hopelchén, del estado de Campeche, en el lugar que ocupa el ruedo taurino, de la feria de Xcupil, me presenté ante PA6, como inspector verificador del H. Ayuntamiento de Hopelchén y que realizaría mi trabajo de verificación. Enseguida se le otorgó al compareciente el derecho de audiencia, quien al respecto dijo: estar de acuerdo y darse por enterado. Acto seguido se le notificó que se procederá a tomar las siguientes acciones: se le notificó a PA6 que como medida de sanción se llevaría a cabo par haber incumplido con la condición que dio el H. Ayuntamiento de Hopelchén, y que fue prohibir con la entrada de niñas, niños y adolescentes a los eventos Taurinos, se llevaría a cabo la clausura del evento taurino programado para ese día 2 de febrero del año 2019, a lo que de manera altisonante y agresiva me dijo que no lo permitiría, pues los padres de familia son los que decidían que hacer con sus hijos y no nosotros (los inspectores), no llevaríamos a cabo ninguna clausura del evento taurino, al ver la gente que se encontraba en esos momentos ahí y que ya habían adquirido sus boletos lo que ocurría, comenzaron a amenazarnos de que si se llevaba a cabo la clausura de la corrida de toros tomarían medidas extremas, al temer por nuestra integridad física y al no poder hacer nada para clausurar el evento taurino nos tuvimos más opción de retirarnos del lugar, no sin antes habiendo hecho saber al organizador de la falta en que había incurrido. No teniendo más que manifestar, nos retiramos del lugar, quedando asentado en la presente acta la inspección. ...” (Sic)

5.8.6. Anexo fotográfico, consistente en doce imágenes en las que se aprecia lo siguiente: **a).** En la primera se observa un grupo de personas entre hombres y mujeres en una formación, próxima a lo que parece ser un área de acceso, en donde estaban colocados 2 carteles con la leyenda “prohibida la entrada a menores” pegado en el ruedo taurino; **b).** En la segunda se aprecia un grupo de personas entre hombre y mujeres parados en una fila; **c).** En la tercera un cartel con la leyenda “prohibida la entrada a menores de edad”; **d).** En la cuarta imagen fotográfica, dos personas de sexo masculino, de pie, apreciándose a sus espaldas una estructura de metal, mismo que forma parte del evento taurino; **e).** En la quinta fotografía 3 personas de sexo masculino, una de ella de pie, y las otras dos sentadas en sillas de plástico, en lo que parece ser un acceso al evento taurino; **f).** En la sexta imagen, se observa un grupo de personas, entre hombres y mujeres, así como menores de edad con pancartas; **g).** En la séptima, se observa un grupo de personas, entre hombre, mujeres y menores de edad, sosteniendo un cartel con la leyenda “nosotros los niños también tenemos derecho a divertirnos y gozar de nuestras tradiciones”; **h).** En la octava se aprecia un grupo de menores de edad sosteniendo pancartas con las leyendas “Derecho a mi libertad” y “SI a los niños en los toros”; **i).** En la novena se distingue una pancarta con la leyenda “mis padres deciden por mí, no tus leyes”; **j)** En la décima se observa un cartel con la leyenda “Prohibida la entrada a menores de edad”; **k).** En la décima primera, se aprecia un grupo de personas de sexo masculino, con chalecos frente a unos vehículos; **l).** En la décima segunda, se observa un par de menores de edad, sosteniendo una pancarta con la leyenda “respeta nuestras tradiciones”

5.9. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁶, a efecto de recabar evidencias con relación a los hechos materia de investigación, este Organismo comisionó a un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, para que el día 01 de febrero de 2019, se constituyeran a la localidad

¹⁶ Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos

de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, para dar fe de lo ocurrido durante un espectáculo de tauromaquia, programado para esa misma fecha, haciéndose constar lo siguiente:

“...(...) a las 18:00 horas regresamos a la plaza de toros. Descendimos del vehículo y, enseguida, el inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente, portando su cámara fotográfica y su credencial de identificación oficial, se separó de nosotros y se aproximó a la entrada del ruedo taurino (...). Pude ver la llegada de dos vehículos de los cuales descendieron de cada vehículo dos personas adultas, hombre y mujer, acompañados por dos niños cada uno, de entre cuatro y ocho años de edad, aproximadamente. Asimismo, había un hombre joven, de alrededor de 22 años de edad, ataviado de torero, parado a la altura de una reja ubicada del lado derecho de la explanada, a la entrada al lugar del espectáculo, que salía de una casa donde había una niña de alrededor de 6 años de edad.

En la entrada de la explanada había un vehículo oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén rotulado, con placas CR-14-741. Mi compañera y yo nos adentramos más a la explanada, donde pude ver dos inspectores del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén hablando con el inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente, los servidores públicos del H. Ayuntamiento traían chalecos y gorras con logotipos del H. Ayuntamiento y del área de Protección Civil Municipal, portaban sus gafetes de identificación oficial; por lo que al aproximarme para saber cuáles eran los términos de la conversación, Valerio Sansores Troncoso refirió a los inspectores municipales que estaba acompañado en la presente diligencia por personal de la Comisión de Derechos Humanos, señalándome en ese mismo acto, en consecuencia, los inspectores municipales me pidieron que me identificara, lo cual hice, mostrándoles mi oficio de comisión. Cabe mencionar que ni mi compañera ni yo portábamos de manera visible nuestras credenciales de identificación oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Una vez identificados, observé las credenciales de los inspectores municipales, cuyos nombres son; José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Pech May, los cuales refirieron que se encontraban acompañados del C. Diego Calderón Herrera, Director del Ayuntamiento de Hopelchén, y del jurídico de la misma comuna, el cual vestía una camisa tipo polo roja, quien no quiso dar su nombre dado que expresó que él había acudido a ver el espectáculo y no a trabajar. (...) Acto seguido, me aproximé a la taquilla, donde se encontraba una mujer vendiendo los boletos; desde una distancia prudente, observé que se acercaron a la taquilla un hombre y una mujer acompañados de un niño y una niña de entre 3 y 7 años de edad, posiblemente sus progenitores, quienes preguntaron por el precio de los boletos, respondiendo la taquillera que valían \$100.00 (cien pesos) tanto para niños como adultos y les vendió los boletos para las cuatro personas antes mencionadas. Inmediatamente después, me acerqué a la vendedora de boletos y le pedí que me vendiera dos boletos, pero se negó a venderlos y, al ser cuestionada por su negativa, tajantemente replicó “Porque no”, así que me alejé.

Me acerqué a mi compañera para solicitarle que tomara fotografías, a lo que respondió que ya había tomado varias y también dijo que momentos antes vio que uno de los inspectores del Ayuntamiento había hablado con uno de los organizadores de la corrida de toros para advertirle de nuestra presencia, por lo que el organizador del espectáculo fue a hablar con la encargada de la taquilla para indicarle que no nos venda boletos. Instantes después, me percaté de que estábamos siendo rodeados por una multitud de aproximadamente 50 niños y niñas, acompañadas de aproximadamente cuatro mujeres, los cuales vestían trajes típicos de Campeche, alguno de toreros, quienes llevaban carteles con mensajes alusivos a que “los niños tienen derecho a divertirse”, “sí a las corridas de toros”, entre otros. Había varios hombres, aproximadamente 10, o más, quienes nos abucheaban y gritaban improperios.

Es importante precisar, que los niños y niñas solamente seguían indicaciones y reaccionaban a los abucheos e indicaciones de hombres y mujeres que los guiaban.

De entre los manifestantes, se acercó un hombre que dijo ser torero, pero no vestía con el atavío correspondiente, que comenzó a cuestionarme por qué los pro animal como yo (así se refería a mi persona) queríamos acabar con sus tradiciones y me pidió que hablara con el Gobernador del Estado para pasarle el recado de que los dejaran

continuar con esas actividades y que se permita el acceso de menores de edad al ruedo, refiriéndose a mí y mis compañeros como “ustedes los del gobierno” le contesté que la Comisión de Derechos Humanos es un organismo autónomo, enfocado en la defensa de los derechos humanos, no de los animales, asimismo, por la propia autonomía no dependemos del Gobernador ni tenemos contacto con él, no me corresponde efectuar ese tipo de acciones, además de que no es la vía idónea ni la forma para hacer llegar solicitudes ciudadanas a las autoridades, por lo que le informé amablemente que no tenía caso que me expresara tales inquietudes y que no lo discutiría con él, finalizando la conversación. Mientras tanto, observé que entraban niños y niñas a la plaza de toros, acompañados de personas adultas.

Dada la situación, resulta imposible continuar con la diligencia, porque ello podría implicar un riesgo para la seguridad personal mía y de mi compañera y el inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente. En consecuencia, nos retiramos del lugar, concluyendo así la inspección. ...” (Sic)

5.10. De la misma manera, fue comisionado un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, para que el día 02 de febrero de 2019, se constituyeran a la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, con el fin de dar fe de lo ocurrido durante un espectáculo de tauromaquia, programado para esa misma fecha, haciéndose constar lo siguiente:

“...(...) Que el día 02 de febrero de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, me constituí en la localidad de Xcupil, Hopelchén, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo de gestión 129/ANNA-005/2019, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en las corridas de toros programadas para los días 01 y 02 de febrero en esa localidad. Una vez allí, pude percatarme que el ruedo se encontraba instalado a la entrada del poblado, a un costado de la carretera principal. Seguidamente, me dispuse a hacer un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la restricción del acceso a menores de edad a dichos eventos taurinos; observando que no hubo tal restricción. De igual manera, se observó la presencia de inspectores del H. Ayuntamiento de Hopelchén, los cuales eran identificados por los chalecos y gafetes que portaban, así como aproximadamente 4 elementos de la Policía Municipal. Cabe mencionar que a partir de ese momento nos percatamos de que ya se estaba permitiendo el ingreso al evento, siendo que se estaban vendiendo boletos a los infantes y se les estaba consintiendo el ingreso al mismo, en compañía de sus padres, sin ningún tipo de restricción, existiendo un solo acceso en el cual se encontraban los palqueros, los cuales eran los encargados de cobrar las entradas pero no así alguna autoridad municipal. Seguidamente, procedí a acercarme a la taquilla para comprar mi boleto; observando que, por lo que respecta al boleto de los infantes, eran los mismos que el de las personas adultas. A las 19:00 horas opté por ingresar y fue hasta las 19:30 horas que el espectáculo taurino dio inicio, recabando suficientes impresiones fotográficas de la plaza, no siendo posible en el exterior de la misma. Es importante mencionar que una vez en el interior, observé la presencia de entre 400 y 450 menores de edad, quienes presenciaron los sufrimientos innecesarios provocado a dos toros de aproximadamente 250 kg cada uno, ya que ambos fueron sacrificados en presencia de los menores de edad, quienes fueron testigos de la tortura y maltrato al que fue sometido, una vez finalizadas las faenas la suscrita se retiró del lugar, aproximadamente a las 21:30 horas, percatándome que a un costado del ruedo, varias personas se encontraban destazando a un toro, esto a la vista de las personas que transitaban por el lugar, incluyendo menores de edad. Es importante señalar que se observó que tanto en el exterior como en el interior de la plaza se estuvieron vendiendo bebidas alcohólicas; por lo que varias personas se encontraban consumiendo este tipo de bebidas en sus respectivos lugares, situación que podía ser observada por los infantes que asistieron al evento. ...” (Sic)

5.11. Por otra parte, a través del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, personal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, remitió copia del acuerdo de inicio de investigación PRAS-DCM/005/2020 de fecha 04 días del mes de diciembre del año 2020, en cuyo apartado denominado “Proveídos” se hizo constar lo siguiente:



“... PRIMERO. Este Órgano Interno de Control se tiene por enterado de la Queja 139/Q-018/2019, interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra de los servidores públicos por acciones u omisiones presumiblemente constitutivos de Faltas Administrativas suscitadas el día 1 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil Cacab, y que hasta la fecha subsisten.

SEGUNDO. Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número PRAS-DCM/005/2020, toda la información y documentación que lo integra, así mismo, considerar en su carácter de probable responsable a los CC. Diego Amilcar Calderón Herrera, José Ángel Pérez Santisbon, Antonio Pech May y el Licenciado Jacob Israel Martín Aké.

TERCERO. Remítase a la Autoridad Investigadora de este Órgano interno de Control el expediente PRAS-DCM/005/2020 para el inicio de la investigación correspondiente y en su momento determinar la procedencia o improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, sustentado por la Queja 139/Q-018/2019, interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra de servidores públicos por acciones u omisiones presumiblemente constitutivos de Faltas Administrativas suscitados el día 1 de febrero de 2019, que hasta la fecha subsiste, descrito en el numeral 2 del presente.

CUARTO. Lívense a cabo las investigaciones y diligencias previas que estimen necesarias para la emisión respectiva del informe de Presunta Responsabilidad derivado del requerimiento del inicio de la investigación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatorio y de aquellas que justifiquen y, en su caso, comprueben el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del servidor público, o bien, de la que aclare la irregularidad descrita en el mismo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, abriendo así el periodo de investigación, a efecto de estar en posibilidad de atender el requerimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y proceder en consecuencia.

QUINTO. Para los efectos procedentes, remítase copia con firma autógrafa del presente proveído a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

SEXTO. Gírese los citatorios a que hubiera lugar, notificando la fecha y hora en la que se llevará a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el Artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su oportunidad díctese la resolución que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Notifíquese y Cúmplase. ...” (Sic)

5.12. Una vez enunciadas las evidencias glosadas al expediente de mérito, se procede al estudio de las mismas, a la luz de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños, a una vida libre de violencia, atribuida a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Hopolchén, acerca de la omisión de adoptar medidas cautelares**¹⁷, encaminadas a impedir que niños, niñas y adolescentes, se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al participar activa y pasivamente como espectadores en un espectáculo de naturaleza violenta, fundadas en los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

¹⁷Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

5.13. En la solicitud de medidas cautelares, formuladas el 25 de enero de 2019, al H. Ayuntamiento de Hopelchén y notificada en esa misma data, anotadas en el punto 3.5. del apartado de Evidencias, en el que medularmente se requirió: a). Que gire sus instrucciones a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 137, fracción III del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado que cubra con las formalidades de ley para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días 01 y 02 de febrero de 2019, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo; b). Que se instruya a las áreas competentes, de conformidad con los artículos 137, fracciones I y III, 138, 165¹⁸ y 166¹⁹ del Bando de Gobierno Municipal de Hopelchén, para que se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 01 y 02 de febrero del presente año, con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad; c) Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos, a través de la facultad conferida a la Tesorería Municipal en los artículos 4, fracción III, 42, 48, inciso e) y f) de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche²⁰, en correlación con los numerales, 165 y 166 del Bando de Gobierno Municipal de Hopelchén; d) Que se instruya al área correspondiente para que de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche²¹, 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para vigilar que el o los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos; h) Que se ordene a su personal que ejerzan sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 166 del Bando Municipal, del Municipio de Hopelchén, relativos a la inspección y vigilancia, y en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al precitado espectáculo, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, suspender o cancelar el evento, tal y como lo establecen los artículos 104, fracción XI y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche; verificando, además, que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.

5.14. Derivado de lo anterior, es preciso, realizar un análisis a la luz del marco jurídico aplicable a la celebración de los eventos taurinos, en los que se establecen los requisitos para poder expedir los respectivos permisos.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche²², en su artículos 69,

¹⁸ Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere, permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o indique una marca, producto, evento o servicio será considerado un anuncio en la vía pública.

¹⁹ El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la activación comercial de los particulares.

²⁰ “Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones: e). Presentar ante la Tesorería Municipal respectiva, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos...”

²¹ “Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales”.

²² La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...” (Sic)

El artículo 104, fracción XI, de ese Ordenamiento, establece:

“...El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general...” (Sic)

El Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, en el artículo 137, establece:

“...Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

(...)

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

(...)” (Sic).

5.15. En el caudal probatorio, aportado por la autoridad señalada como responsable, obra el documento transcrito en el punto 5.8.1. del inciso de Observaciones, consistente en un permiso expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, para la realización de la Feria Tradicional en Honor a la Virgen de la Candelaria Xcupil 2019, los días 01 y 02 de febrero de 2019, con la condición de que los organizadores cumplieran con las siguientes medidas:

“...a). Que atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, esto es asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar y con fundamento en los artículos 2, 3, 7 y 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; Prohíba de manera expresa, la venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo taurino, para niñas, niños y adolescentes; así como la participación de los menores como toreros o espectadores; b). Retire sus espectaculares y/o carteles publicitarios en virtud de que no realizó el trámite para la obtención del permiso para la fijación de los mismos en lugares públicos, para que posteriormente, esté autorizado en fijar su publicidad, teniendo como requisito indispensable de su publicidad, la prohibición expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos (corrida de toros); c). Que tenga bajo su mando al personal, quienes tendrán las indicaciones precisas de impedir el acceso de menores de edad a las corridas de toros y en caso de ser requerido que, solicite el auxilio de la fuerza pública, para prevenir y restringir el acceso de menores a los espectáculos taurinos; d). En virtud de lo anterior, le hago de su conocimiento que en caso de cumplir con las condiciones establecidas previamente, este H. Ayuntamiento de Hopelchén, le otorga el permiso para la realización de las festividades en honor a la Virgen de la Candelaria, en el entendido de que en caso de hacer caso omiso a las mismas, se procederá a la suspensión o en su caso a la cancelación de los eventos o espectáculos taurinos. ...” (Sic)

5.16. De tal suerte, se evidencia que respecto a la primera medida cautelar solicitada a esa Comuna, en la que se pidió se verifique si se cuenta con el permiso para llevar a cabo los eventos taurinos del 01 y 02 de febrero de 2019, y que en el mismo se registrara la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo, para niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, la autoridad municipal, dio cumplimiento a lo

solicitado, tal y como consta en el oficio de fecha 29 de enero de 2019, detallado en el punto **5.8.1** del apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

5.17. En cuanto al requerimiento a la Comuna de Hopelchén, para que en caso de que los organizadores no cuenten con permiso para colocar los carteles publicitarios de los espectáculos taurinos, se apliquen las sanciones que correspondan, y en su caso, de que se haya expedido la autorización, el mismo contenga la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, se advierte que en el permiso otorgado a **PA6**, mediante oficio de fecha 29 de enero de 2019, se le notificó dicho requerimiento, observándose colocados carteles en las instalaciones del ruedo taurino indicando “prohibida la entrada a menores”, como dieron fe los Inspectores-Verificadores de Protección Civil del propio Ayuntamiento de Hopelchén y personal de esta Comisión Estatal, por lo que, dicha providencia se cumplió en virtud de que los servidores públicos mencionados observaron que en las instalaciones del ruedo taurino contaba con carteles, relativos a la prohibición de entrada de menores de edad.

5.18. Continuando con la valoración de las probanzas, respecto al requerimiento al H. Ayuntamiento de Hopelchén, a efecto de que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, para que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), en el oficio de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, dirigido a **PA6**, organizador de la Feria de Xcupil Cacab, se notificó al referido ciudadano que estaba prohibida la venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo taurino, para niñas, niños y adolescentes; cumpliendo la autoridad municipal con la cuarta medida cautelar, no obstante dicha providencia no fue acatada por parte de **PA6**, debido a que se vendió boletos para menores de edad, lo que se corroboró los días 01 y 02 de febrero de 2019, por dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, como se lee en las actas respectivas, señaladas en los numerales **5.9.** y **5.10.** del inciso de Observaciones, contraviniendo lo establecido por la autoridad en el permiso otorgado, a través del similar de fecha 29 de enero de 2019.

5.19. Por cuanto a la medida requerida a la Comuna de Hopelchén, para que enviara inspectores los días a efectuarse los eventos taurinos y vigilaran que el organizador cumpliera con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso, en específico, la prohibición de acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberían haber participado activa o pasiva en los espectáculos, observamos lo siguiente:

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 69, fracción VI, estipula que:

“...Corresponde al Presidente Municipal... ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...” (Sic)

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, establece:

“...Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad administrativa que la expida, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y la norma jurídica que la fundamente.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con

fotografía, expedida por autoridad administrativa competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Art. 67.- En las actas se hará constar:

- I.- El nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Los datos relativos a la actuación;
- VIII.- La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- El visitado, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el acta de verificación se hubiere levantado.

Artículo 69.- La autoridad administrativa podrá, de conformidad con la norma jurídica, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de la misma, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación..." (Sic)

5.20. En ese sentido y de acuerdo con el acervo jurídico planteado, se advierte que el Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del oficio S.M.H./069/2019, había dado instrucciones a empleados municipales para que fungieran como inspectores verificadores, con la finalidad de acudir a los eventos taurinos de fechas 01 y 02 de febrero de 2019, con la indicación de suspender o cancelar el evento en caso de que así se requiriera.

Consecuentemente, conviene ahora evaluar si dicha instrucción se cumplió a cabalidad.

5.21. Al respecto, dentro de las documentales que fueron remitidas por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, consta que los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Jefe de Departamento y Jefe Brigadista, de la Unidad Interna de Protección Civil de esa Comuna, fueron comisionados para la verificación de los eventos taurinos que se celebraron los días 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupi, municipio de Hopelchén, Campeche, los que en acta circunstanciada informaron que realizaron las siguientes acciones:

a). Verificación de que el ruedo taurino contará con la leyenda clara, expresa y restrictiva de la prohibición de entrada a menores de edad; b). Verificación de que se contara con permiso otorgado por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, para llevar los espectáculos taurinos, y c). Que se prohibiera la venta de boletos y cobro de lugares dentro del ruedo taurino para niñas, niños y adolescentes y su participación activa o pasiva, cuyas observaciones se leen en los puntos 5.8.2, 5.8.3, 5.8.4 y 5.8.5. del inciso de Observaciones.

5.22. Por su parte, la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, informó en el documento presentado en el punto 5.4. del inciso de Observaciones, que giró instrucciones de colaboración al Ayuntamiento de Hopelchén, y al Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Municipio, para que en el ámbito de su competencia, realizaran las acciones necesarias para garantizar que se acatará la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos, programados los días 01 y 02 de febrero de 2019.

5.23. De tal suerte que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, cumplió parcialmente con lo solicitado, al comisionar a los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores de Protección Civil de esa Comuna, para realizar la inspección correspondiente los días 01 y 02 de febrero de 2019, a celebrarse los eventos taurinos, por lo que, al estar constituidos en el lugar verificaron que los organizadores no cumplieron con la restricción de acceso de niñas, niños y adolescentes, omisión que se consolida en el hecho de que los infantes **ingresaron**, como quedó evidenciado de la siguiente manera: **1).** Por el dicho del inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado. **2).** De los Inspectores-Verificadores de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, y **3).** Del contenido de las actas circunstanciadas, reproducidas en los puntos 5.9 y 5.10. del apartado de Observaciones, donde personal de este Organismo asentó que los días 01 y 02 de febrero de 2019, menores de edad ingresaron como espectadores al ruedo taurino, no cumpliendo **PA6** el requerimiento anotado en el permiso que se le otorgó por la autoridad municipal.

5.24. En cuanto al requerimiento a la Comuna de Hopelchén, para que ordenara a su personal que, en caso de que el organizador permita el acceso de menores de edad a los espectáculos taurinos, hicieran valer sus atribuciones, como pudiera ser la suspensión o cancelación del evento, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, adjuntó las actas circunstanciadas de visitas de inspección 1, 2, 3 y 4, detalladas en los puntos 5.8.2, 5.8.3, 5.8.4 y 5.8.5 del apartado de Observaciones, en las que se registró que los días 01 y 02 de febrero de 2019, inspectores-verificadores al percatarse del ingreso de niñas, niños y adolescentes, procedieron a informarle al organizador del evento que procederían a clausurar el ruedo; sin embargo, los citados funcionarios se retiraron del lugar, sin ejercer las facultades contempladas en el artículo 70 fracción IV²³, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, relativa a las **sanciones administrativas que deben aplicarse, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico, no cumpliendo el H. Ayuntamiento de Hopelchén, con la quinta medida cautelar.**

5.25. No obstante a lo anterior la autoridad municipal al haber otorgado el permiso al

²³ Artículo 70. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvencción pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

organizador para los eventos taurinos de los días 01 y 02 de febrero de 2019, y al verificar, que no se cumplieron con las condiciones dadas en la autorización al permitir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, con fundamento con el artículo 104, fracción XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece "... El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general..." (Sic) **la Comuna de Hopelchén debió revocar de manera inmediata el permiso otorgado al organizador de los eventos y notificárselo, lo que no realizó toda vez que no adjuntó a su informe rendido a esta Comisión Estatal, el documento que acreditara la revocación o cancelación del permiso otorgado a PA6, respecto al día 02 de febrero de 2019.**

5.26. Una vez expuesto y acreditado sine dubio el incumplimiento de las medidas cautelares referidas, vale la pena recordar a esa autoridad el contexto jurídico que en la materia impera:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." (Sic)

5.27. Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños, que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.28. A su vez los artículos 3.2. y 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

5.29. Por otra parte, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa, y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad²⁴.

5.30. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁵, en los que se realizó

²⁴ Ibidem, página 243.

²⁵ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.²⁶

Asimismo, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.**

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”
(Sic)

5.31. De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.

5.32. En esa misma ley, el artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

5.33. También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

5.34. Al respecto, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.35. Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que

²⁶ Idem.

incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones²⁷.

5.36. Los elementos de prueba analizados, tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, así como el principio de legalidad, permiten aseverar que, siendo sabedora la autoridad denunciada, del marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, si bien mostró cierta actividad, como lo fue: **a).** Notificación a **PA6**, organizador de la feria de Xcupil Cacab 2019, sobre la prohibición de la venta de boletos y/o cobro de lugares a menores de edad, y la restricción del ingreso de los mismos a los espectáculos públicos; **b).** La habilitación de los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Jefe de Departamento y Jefe Brigadista, de la Unidad Interna de Protección Civil, de esa Comuna, con la finalidad de que verificaran los espectáculos taurinos los días 01 y 02 de febrero de 2019, los cuales aseveraron haber cumplido con sus facultades.

5.37. Esta Comisión Estatal considera que las medidas emprendidas quedaron en el plano de la pura formalidad, sin eficacia material, debido a que no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la participación pasiva y activa de niñas, niños y adolescentes en los espectáculos taurinos, y no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente municipal, el cual tiene Constitucional y Legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desatendiendo la medida cautelar²⁸, específicamente la Quinta, emitida con antelación, y en su caso, se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia, por ingresar a espectáculos considerados como tal, al poner en riesgo tanto su integridad física, como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a).** Que a pesar de que se colocaron carteles donde se expresaba la prohibición a menores de edad, éstos ingresaron al evento; **c).** Que fueron emitidos boletos a menores de edad; **d).** Que los inspectores de esa Comuna, a pesar de que llevaron a cabo la verificación los días 01 y 02 de febrero de 2019, se permitió el acceso a menores de edad al evento; **e).** No se revocó o canceló el permiso otorgado al organizador, respecto a los días 01 y 02 de febrero de 2019, ni se le notificó lo correspondiente a **PA6**, además de que la autoridad no acreditó documento relativo a la revocación o cancelación del permiso, llevándose a cabo finalmente los eventos taurinos con presencia de menores de edad.

5.38. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal, determina que el **Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, en ese entonces, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, el C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil y los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en agravio de las niñas, niños y adolescente, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 01 y 02 de febrero de 2019.**

²⁷La Corte IDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

²⁸Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.

5.39. Por otra parte, tenemos que la persona **quejosa** denunció que en el marco de las festividades relativas a la Feria Tradicional en Honor a la Virgen de la Candelaria, en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, los días 01 y 02 de febrero de 2019, fue publicado en redes sociales los carteles alusivos a dos espectáculos taurinos, sin que en ellos se especificara la prohibición de ingreso de menores de edad, violentando con ello los derechos de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, y su participación activa o pasiva en los espectáculos taurinos en comento atentan contra su libre y sano desarrollo, ante la actitud omisiva de la autoridad Municipal, a quien correspondía evitarlo, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, cuya denotación tiene como elementos: **1).** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).** Que afecte los derechos de terceros.

5.40. Al respecto, con fecha 25 de enero de 2019, este Organismo Estatal, emitió al H. Ayuntamiento de Hopelchén, medidas cautelares, recibiendo en respuesta el oficio número S.M.H./069/2019, de fecha 30 de enero de 2019, signado por el entonces, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del que informó que se habían dado instrucciones a empleados municipales que fungirían como inspectores verificadores, con la finalidad de verificar de que el organizador de los eventos taurinos, tomara precauciones y cumpliera en no permitir el acceso de menores de edad a dicho espectáculos, llevando la indicación de suspender el evento en caso de que así se requiera.

5.41. Posteriormente, con data 02 de abril de 2019, este Organismo requirió al H. Ayuntamiento de Hopelchén, un informe sobre los acontecimientos, contestación que se brindó a través del oficio A.J.H./070/2019, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por el entonces Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén con este Organismo Estatal, remitiendo diversas documentales, destacándose las Actas Circunstanciadas de visitas de inspección números 1, 2, 3 y 4, suscritas por los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores Verificadores, en donde expusieron que si hubo ingreso de los menores de edad a los eventos taurinos en cuestión.

5.42. De igual manera, obra en autos, el informe de actividades de fechas 01 y 02 de febrero de 2019, remitido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, detallado en el punto **5.5.** del apartado de observaciones del presente documento, así como el Acta Circunstanciada del C. Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, detallado en el punto **5.7.** del apartado de Observaciones, y las Actas Circunstanciadas, de fechas 01 y 02 de febrero de 2019, elaborados por personal de este Organismo expuestos en los puntos **5.9.** y **5.10** de Observaciones, en los que se registró y dejó constancia de la presencia de menores de edad en los eventos taurinos en comento.

5.43. Como ya se ha señalado con antelación, desde el día 25 de enero de 2019, el H. Ayuntamiento de Hopelchén tenían conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, en la que se hizo notar que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contemplaba la prohibición de ingreso de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos, (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, y si bien la autoridad municipal emprendió acciones para evitar el ingreso de éstos a las corridas de toros de los días 01 y 02 de febrero de 2019, no menos cierto es que como quedó debidamente demostrado, en esos días se celebraron los espectáculos taurinos con la presencia de los menores de edad como espectadores, **siendo anuente la autoridad con el organizador al permitir que los espectáculos de tauromaquia se celebraran el día restante.**

5.44. Adicionalmente, este Organismo Estatal, mediante oficio PVG/299/2019/139/Q-018/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dio vista al H. Ayuntamiento de Hopelchén de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por servidores públicos de su adscripción con el afán de darle el debido seguimiento, a través del ocurso PVG/699/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, se solicitó a dicha Comuna comunicara si existía procedimiento administrativo iniciado al respecto, relacionado con los eventos taurinos efectuados de fechas 01 y 02 de febrero de 2019, y en su caso, la

sanción administrativa aplicada, recibiendo respuesta a través del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, el informe requerido y en cuya parte conducente comunicó la radicación del expediente PRAS-DCM/005/2020, iniciado en contra de los CC. Diego Calderón Herrera, José Ángel Pérez Santibón, Antonio Pech May y Jacob Israel Martín Aké, todos servidores públicos adscritos a la citada Comuna, documental que para mayor referencia se describe en el punto número 5.11 del apartado observaciones de la presente resolución.

5.45. Por lo anterior, las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad, como espectadores a los multicitados eventos taurinos, atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en tratados internacionales a saber:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic)

5.46. El numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.47. El artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.48. El numeral 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.49. Asimismo, el artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que indica en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche²⁹.

²⁹ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

5.50. Por último, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I, define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

5.51. Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no aplicar las sanciones que corresponda al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas, al momento de que se permitió la participación pasiva (espectadores) de los infantes.**

5.52. Lo anterior nos permite aseverar que la autoridad municipal al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad, de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos, a sabiendas de que, a través del oficio de fecha 29 de enero de 2019, ya se le había notificado a **PA6**, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, con lo cual se perpetuó, en agravio de los menores que acudieron a los multicitados espectáculos taurinos, su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna, y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁰.

5.53. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que los **CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores Verificadores**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días **01 y 02 de febrero de 2019, en el Municipio de Hopolchén.**

5.54. Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 01 y 02 de febrero de 2019, al ser permitido el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, se atentó contra sus derechos, de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, el cual tiene como elementos: **1).** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2).** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

5.55. Al respecto, es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

5.56. La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes, relativos a la vida de los menores de edad³¹, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012³² Semanario Judicial de la Federación.

5.57. Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hopolchén, a través de sus servidores públicos

³⁰Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

³¹. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³²Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

señalados, no cumplieron con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

- A). Que los entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Director de Protección Civil, e Inspectores Verificadores, al tener conocimiento de los eventos taurinos que se celebrarían en ese Municipio, dentro de sus facultades no emprendieron las acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.
- B). Que los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores Verificadores, no llevaron a cabo su función con las formalidades correspondientes, ingresando finalmente los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos en calidad de espectadores.
- C). Que durante la realización de los espectáculos taurinos del 01 y 02 de febrero de 2019, los referidos Inspectores, no sancionaron a los organizadores, ante el desacato del ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, como lo establece el artículo 70 fracción IV³³, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, consistente en la **suspensión temporal** de los eventos taurinos, llevando a cabo los espectáculos con la presencia de los menores de edad, en calidad de espectadores.
- D). Que los días 01 y 02 de febrero de 2019, se llevaron a efecto espectáculos de tauromaquia con presencia de los menores de edad, sin que se emprendieran acciones eficaces, para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante su ingreso a los espectáculos taurinos que se realizaron en la localidad de Xcupil, Municipio de Hopelchén, no se aplicó al organizador de los eventos taurinos, la sanción establecida en la fracción V, del artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, consistente en la **clausura definitiva del evento**, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
- E). También desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la

³³Artículo 70. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas**, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto sanciones jurídicas correspondientes al organizador.

5.58. Esta Comisión Estatal encontró que, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad como espectadores a los multicitados eventos taurinos, el proceder de las autoridades municipales, resulta atentatorio contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, **específicamente su derecho a una vida libre de violencia**, que a continuación se señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...” (Sic)

5.59. Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.60. Los artículos 3.2. y 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

5.61. En la Observación General No.13, “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³⁴.

5.62. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de

³⁴ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³⁵

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...” (Sic)

El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

El numeral 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

El artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

(...)

VIII.- Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa en eventos en los que se promueva toda forma de violencia. ...” (Sic)

Mientras que el artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, refiere:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)” (Sic)

5.63. Resulta sumamente preocupante para esta Comisión que en nuestro Estado, las autoridades no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevé la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, tal y como fue documentado en las Recomendaciones emitidas en los expedientes de Queja 949/Q-111/2016, 487/Q-101/2017 y 817/Q-135/2019, en los que se acreditó la

³⁵ Ibidem, pagina 243.

exposición grave y constante riesgo no solo la integridad física, y psicológica de los infantes, sino su propia vida; en ese tenor cabe mencionar lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la Recomendación 03/2009.

“...es menester señalar que en el Estado de Derecho en que vivimos, debe en todo momento prevalecer, la conciencia del interés superior del niño, por lo tanto, no debemos esperar pacientemente a que suceda una desgracia que lamentar para realizar las acciones legales necesarias, en pro de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, toda vez que, es de todos bien sabido el peligro que estas prácticas representan, y en particular para los menores es un peligro inminente...”³⁶.

En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones, relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

5.64. En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados anteriormente, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado también en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad³⁷.

5.65. En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 01 y 02 de febrero de 2019, fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, atribuida a los entonces **Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Director de Protección Civil e inspectores Verificadores, adscritos a la citada Dirección de Protección Civil Municipal**

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de Investigación se concluye:

6.1. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 01 y 02 de febrero de 2019, en el Municipio de Hopelchén, atribuidas a los entonces **Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Director de Protección Civil e inspectores Verificadores, adscritos a la citada Dirección de Protección Civil**.

6.2. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los espectáculos taurinos los días 01 y 02 de febrero de 2019, en el Municipio de Hopelchén, atribuidas a los **Inspectores-Verificadores, adscritos a la Dirección de Protección Civil Municipal**.

6.3. Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 01 y 02 de febrero de 2019, en el Municipio de Hopelchén, por parte de los entonces **Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Director de Protección Civil e inspectores-Verificadores, adscritos a la citada Dirección de Protección Civil Municipal**.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los

³⁶ <http://www.codhey.org/files/resoluciones/2009>

³⁷ Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

niños, niñas y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 01 y 02 de febrero de 2019, en el Municipio de Hopelchén, **la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**³⁸.

6.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 11 de marzo de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q, con el objeto de lograr una reparación integral³⁹ se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Hopelchén y de su titular (Facebook), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos los días 01 y 02 de febrero de 2019, en el Municipio de Hopelchén”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁴⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Comuna, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia:

- a) Se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **C. Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, que al momento de ocurridos los hechos**

³⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁹ Artículo 1 párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴⁰ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

ostentaba el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, debiendo obrar este documento público⁴¹ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo** sobre el estudio de sus responsabilidades.

- b) En caso de no haberse emitido Resolución en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número PRAS-DCM/005/2020, iniciado en contra de los **CC. Diego Amilcar Calderón Herrera, José Ángel Pérez Santisbon, Antonio A. Pech May**, que al momento de los hechos ostentaban los cargos de Director de Protección Civil del Municipio de Hopelchén e inspectores-verificadores de la citada Dirección Municipal, radicado por la Contraloría del H. Ayuntamiento de Hopelchén, el día 04 de diciembre de 2020, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, debiendo obrar este documento público en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo** sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: A efecto de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y con sustento en el interés superior de la niñez, derecho a la integridad y seguridad personal y a la no violencia, gire sus instrucciones a quienes correspondan para que se elabore un Proyecto de Reglamento Taurino para el Municipio de Hopelchén, en el que se incorporen los estándares internacionales y nacionales de reconocimiento y protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con el objeto de regular su protección y se someta a consideración del Cabildo de ese H. Ayuntamiento para su aprobación.

QUINTA: Que el titular de la Comuna de Hopelchén, emita un acuerdo o circular dirigido a todo el personal adscrito al H. Ayuntamiento a su cargo, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal atención a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia** y que haga pública dicha instrucción a través de un video que deberá difundirse en las redes sociales oficiales de esa municipalidad y de su titular.

SEXTA: Que se instruya, a quien corresponda, para que al empresario que llevó a cabo los espectáculos taurinos los días 01 y 02 de febrero de 2019, en la localidad de Xcupil, municipio de Hopelchén, Campeche, se le inicie, sustancie y concluya el procedimiento correspondiente, y se le aplique la sanción a que haya lugar, de conformidad con los

⁴¹Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

artículos 70⁴² y 79⁴³ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento, y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

SEPTIMA: Que gire instrucciones a quien corresponda para que en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche, se capacite al personal de inspección y verificación de la Comuna de Hopelchén, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos de naturaleza violenta, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

7.3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y que en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.4. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.5. Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.6. Que con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de

⁴² Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

⁴³ Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

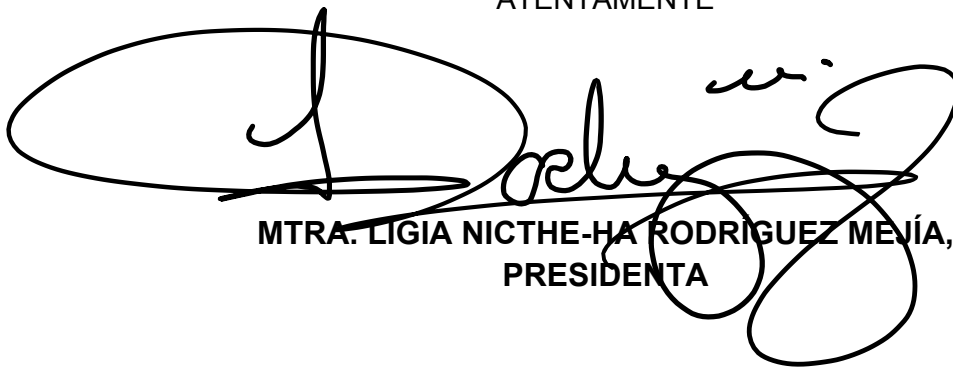
la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.7. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



MTRA. LIGIA NICTHE-HA RODRÍGUEZ MEJÍA,
PRESIDENTA

C.c.p. Expediente 139/Q-018/2019
LNRM/LAAP/AENC/ajag